



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO CORRECCION SENTENCIA

ISABEL CRISTINA LOPEZ LOPEZ

VS.

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501720180035601

AUTO INTERLOCUTORIO No 88

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2022

Procede la Corporación, a resolver la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante día 24 de mayo del 2022, frente a la **sentencia No 223 del 10 de Diciembre del 2021**, emitida por la Sala de Descongestión.

Como fundamentos de la corrección manifiesta que:

En la parte resolutive de la providencia emitida por la sala de descongestión, se condenó a Colpensiones pero, además de ello, se incluyó en la misma a Porvenir, entidad la cual no hace parte del proceso, siendo este un yerro meramente formal y cuya corrección no modifica la sentencia.

Por consiguiente para resolver se,

CONSIDERA:

Siendo devuelto el presente proceso por la Sala de Descongestión, se procederá a asumir el conocimiento para resolver lo que corresponda.

El **artículo 286 del CGP** dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta la norma anterior, con la corrección aritmética de la sentencia se busca corregir los yerros meramente aritméticos de cambio o alteración de palabras visibles en la parte resolutive de las sentencias o que influyan en ella; en el caso de estudio, se tiene que en la providencia que resuelve el recurso de apelación dictada el día **10 de Diciembre del 2021**, se incurrió en un error de transcripción INCLUYENDO a Porvenir EN EL NUMERAL TECERO DE LA PROVIDENCIA cuando dicha entidad no hace parte del proceso, siendo lo correcto únicamente el nombre de **COLPENSIONES**, tal como lo indica la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

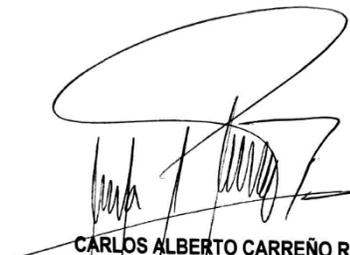
RESUELVE:

1. **AVOCAR** en conocimiento del presente proceso, devuelto por la Sala Laboral de descongestión del Tribunal Superior de Cali.
2. **CORREGIR** la sentencia No. **223 del 10 de Diciembre del 2021**, en su numeral **TERCERO** siendo el único condenado en costas **COLPENSIONES**.
3. **SIRVASE** devolver el expediente al Juzgado de origen.

COPIESE Y DEVUELVASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

AUSENCIA JUSTIFICADA
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

DANIEL DUQUE MARTINEZ

Contra

INTEGRAR S.A Y CARVAJAL S.A.

Radicación **76001310500320070088501**

AUTO INTERLOCUTORIO No.96

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante DANIEL DUQUE MARTINEZ en contra de *la sentencia No 146* emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral el día 19 de Agosto de 2021 recurso radicado mediante correo electrónico del 21 de Agosto de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **19 de Agosto 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **21 de Agosto de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Confirmado la sentencia condenatoria de primera instancia, y emitirse sentencia confirmada por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones negadas impuesta por la Corporación, correspondiente a las pretensiones estipuladas en la demanda, las cuales la parte demandante las calculo en MIL SALARIOS MÍNIMOS al momento de la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de las pretensiones SI supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2022**, que corresponde a la suma de **MIL SALARIOS MINIMOS**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de DANIEL DUQUE MARTINEZ, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

MONICA MARIA CARDONA PLATA
Contra
BANCO POPULAR S.A

Radicación **76001310501520120076002**

AUTO INTERLOCUTORIO No.97

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 12 de diciembre 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada BANCO POPULAR S.A en contra de *la sentencia No 57* emitida por ésta Sala 1ª de Decisión Laboral el día 31 de marzo de 2022 recurso radicado mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **31 de marzo de 2022** y radicar la solicitud de casación el **5 de abril de 2022**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Modificado la sentencia condenatoria de primera instancia, y emitirse sentencia modificada por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación a favor de la demandante, correspondiente al lucro cesante consolidado, daños morales subjetivos la suma de 20 salarios mínimos mensuales vigentes a 3 de septiembre de 2007, y daño fisiológico la suma de 30 salarios mínimos mensuales vigentes al 3 de septiembre de 2007.

DEMANDANTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	DAÑO MORALES SUBJETIVADOS	DAÑO FISIOLÓGICO
MONICA MARIA CARDONA PLATA	\$ 7.600.000	\$ 12.320.000	\$ 18.848.000

TOTAL: \$ 38.768.000

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena NO supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2022**, que corresponde a la suma de **\$ 38.768.000**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de BANCO POPULAR S.A, por las razones expuestas en el presente auto.
2. **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada
 sec. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACION SENTENCIA

CRISTIAN CAMILO PEREZ MORA

Contra

**COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Radicación: 76001310500820200006301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 958

Santiago de Cali, 13 DICIEMBRE 2022

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia Contrato de TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 15 MARZO DE 2021

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el primer trimestre del 2018.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

Por lo que se Dispone.

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO APELACION DE AUTO.

JAIME LONDOÑO GOMEZ

Contra

NICOLAS TOURUS OLIVEROS

Radicación: 76001310501720200026601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 957

Santiago de Cali, 13 DICIEMBRE 2022

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia Contrato de TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 04 MARZO DE 2021

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el primer trimestre del 2018.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

Por lo que se Dispone.

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

JUAN PABLO RENGIFO MARTINEZ

Contra

CORDINADORA MERCANTIL S.A

Radicación: 76001310501020170013301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 960

Santiago de Cali, 13 DICIEMBRE 2022

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentados por la parte demandante, es de manifestarle que, de conformidad con la organización administrativa para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, éstos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con **el artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla a cerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales, norma que expresamente manifiesta:

Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal...

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria..."

Es así como se procede a verificar la base de datos del despacho y se evidencia que éste es un proceso en él se tiene de referencia Contrato de TRABAJO, el cual fue asignado a este despacho 26 de marzo 2021.

Es así que el Despacho en el tema de derecho individual se encuentra iniciando los estudios de los procesos que fueron radicados en el primer trimestre del 2018.

Por consiguiente se le informa a las partes que una vez se llegue al turno de los procesos radicados en el primer trimestre del 2021, se procederá a realizar el proyecto de sentencia, presentarse en Sala de discusión y de ser aprobado por la mayoría de la Sala se procederá a fijar la fecha de audiencia, o en el caso de ser derrotada la ponencia que se presente, se pasara al magistrado que siga en turno, cualquiera de estos dos autos, dependiendo del escenario que se dé (fijación fecha o de derrota de ponencia) serán

notificados en los estados con que cuenta la Secretaria de la Sala Laboral (estado tradicional o estado virtual dispuesto en la página de la rama judicial)

Por lo que se Dispone.

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA